

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

LEY DE SISTEMA DE BOLETA UNICA

Artículo 1°.-Sustitúyase el Capítulo IV del Título III del Código Electoral Nacional (ley 19.945), por el siguiente:

CAPÍTULO IV

Sistema de Boleta Única de Papel

Artículo 62.- Boleta Única de Papel. En todas las elecciones contempladas por este Código se utilizará el sistema de Boleta Única de Papel, el que se regirá por las normas y especificaciones que seguidamente se establecen.

Artículo 62 bis.- Contenido de la Boleta Única de Papel y afiches de candidatas y candidatos .La boleta única respetará las siguientes especificaciones de diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única de Papel para cada categoría de cargo electivo;*
- b) para la elección de Presidente y Vice, la boleta única debe contener nombres y apellidos de las candidatas y candidatos y sus respectivas fotografías color;*
- c) para el caso de la lista de Senadores Nacionales, la boleta única deberá contener nombres y apellidos de las candidatas y candidatos titulares y suplentes y fotografía color de la primera candidata o candidato titular;*
- d) para la elección de Diputados Nacionales, la Cámara Nacional Electoral determinará el número de candidatas y candidatos titulares y suplentes de cada distrito que deben figurar en la boleta única, la que deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los 3 primeros candidatos y candidatas de la lista, así como la fotografía color de la primera candidata o candidato titular;*
- e) para el caso de la lista de Parlamentarios del Mercosur por distrito nacional: nombre y apellido de al menos las 3 primeras candidatas y candidatos de la lista y fotografía color de la primera candidata o candidato titular;*
- f) para el caso de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial, la boleta única deberá contener nombre, apellido y fotografía color de la candidata o candidato titular;*

- g) los espacios en cada boleta única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatas y candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;*
- h) las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;*
- i) en cada boleta única, al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación de la agrupación política;*
- j) a continuación de la denominación utilizada por la agrupación política, se ubicarán los nombres de las candidatas y los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;*
- k) debe ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las boletas únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores y contener la inicial de la categoría correspondiente en el reverso, de manera que la letra quede siempre visible una vez doblada la boleta;*
- l) deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la boleta única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción y la elección a la que corresponde;*
- m) deben contener en forma impresa la firma del presidente de la Junta Electoral;*
- n) deben contener un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector;*
- o) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;*
- p) el tamaño de las boletas será determinado por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con la cantidad de listas oficializadas en cada elección, no pudiendo ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluirá sí lo permita;*

Las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada boleta única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 62 ter.- Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Una vez firme la resolución de oficialización de listas, previa notificación fehaciente y dentro de un

plazo de cinco (5) días, la Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las distintas agrupaciones políticas a una audiencia con la finalidad de aprobar el modelo de boleta única.

En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos previstos en el artículo 62 bis del presente Código.

Asimismo, se asignará por sorteo público el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada agrupación política en la boleta única.

Artículo 62 quater.- Plazo para modificaciones y aprobación de la Boleta Única de Papel. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única se incluirá sólo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral aprobará el modelo propuesto y, conforme establece el artículo 63 bis, se mandará a imprimir la Boleta Única de Papel oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Artículo 63.- Publicidad. Los modelos de Boleta Única de Papel oficializados para cada distrito serán publicados en el sitio de internet oficial de la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 63 bis.- Impresión. La impresión de las Boletas Únicas de Papel, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la boleta única y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Ministerio del Interior, bajo las directrices e instrucciones de la Cámara Nacional Electoral. Será la Justicia Electoral quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

Artículo 63ter.- Cantidad. El Ministerio del Interior deberá contratarla impresión de las Boletas Únicas de Papel aprobadas por las respectivas Juntas Electorales Nacionales, en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Papel que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

Artículo 64.- Plazo para la impresión. Los modelos de Boleta Única de Papel a utilizarse en cada circuito electoral deben estar impresos con una antelación no menor

a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 65 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 65. - Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, Boletas Únicas de Papel, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 66 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 66. - Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".

2. Una urna múltiple o simple por cada categoría, conforme determine la Justicia Electoral en cada elección, las que deberán hallarse identificadas con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.

3. Afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única de Papel.

4. Boletas Únicas de Papel en las cantidades ordenadas por la Junta Electoral de cada distrito.

5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.

6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.

7. *Un ejemplar de esta ley.*

8. *Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.*

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 71 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 71. - Prohibiciones. Queda prohibido:

a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;

b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;

c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;

d) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;

e) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.

f) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

g) *Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre”.*

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 82 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 82. - Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

*2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las **Boletas Únicas de Papel de los votantes, que será firmada exclusivamente por el presidente o su reemplazante, en caso de corresponder.***

3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

*4. **Habilitar otro lugar inmediato al de la mesa para que los electores puedan realizar su elección en la Boleta Única de Papel, el que se denominará local de sufragio. Será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener más de un box o cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector.***

*5. **Queda prohibido colocar en el local de sufragio carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de los afiches mencionados en el último párrafo del artículo 62 bis.***

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Cap. IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho

cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones”.

que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 85 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el “Artículo 85. - *Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa **formulando manifestaciones que importen violar tal secreto***”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 92 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 92. - *Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el **sobre remitido por la Junta Electoral para estos casos**. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto **con la Boleta Única de Papel** para emitir el voto y lo invitará a pasar al **local de sufragio**. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario **.Luego, la Boleta Única de Papel del elector es colocada en el sobre de voto impugnado.***

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea aprehendido.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto quedará a disposición de la Junta Electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido”.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 93 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 93. - Entrega de la Boleta Única de Papel al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar al local de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.

En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la boleta única entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral”.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 94 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 94. - Emisión del voto. Introducido en el local de sufragio, el elector **marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con una cruz o tilde dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.***

Si los electores no videntes o disminuidos visuales optaran por utilizar las plantillas en Braille, podrán ser acompañados hasta el local de sufragio por la autoridad de la mesa y el Delegado Electoral, quienes le entregarán conjuntamente con la boleta única respectiva una plantilla en alfabeto Braille. Dicha plantilla se colocará sobre la Boleta Única de Papel para que el elector pueda marcar su opción electoral. Seguidamente, se retirarán del recinto de votación a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Las posibilidades previstas para el ejercicio del sufragio de los electores con alguna discapacidad podrán ser ampliadas por la Justicia Electoral, mediante la utilización de otras tecnologías que garanticen el secreto de la opción electoral”.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 101 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 101. - Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirán la urna, de la que se extraerán todas las Boletas Únicas de Papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las boletas únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.

Las boletas únicas sin utilizar, dentro de un sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.

2. Examinarán las boletas, separando de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados, los cuales serán posteriormente remitidos, dentro de la urna, a la Junta Electoral para su posterior resolución.

3. Verificarán que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con su firma en el casillero habilitado a tal efecto.

4. Leerán en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la boleta única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los

sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que resuelva al respecto.

5. Las boletas únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción 'Escrutado'.

6. Luego, separarán los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos: Serán votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado con una cruz o tilde una opción electoral por cada boleta única.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) mediante boleta única no oficializada;*
- b) mediante Boleta Única de Papel oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo;*
- c) mediante Boleta Única de Papel oficializada que contenga más de una marca para la misma categoría de candidatos;*
- d) mediante Boleta Única de Papel oficializada que presente destrucción parcial, siempre que impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;*
- e) cuando juntamente con la boleta única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.*

III. Votos en blanco: los emitidos mediante Boleta Única de Papel oficializada en la cual todos los casilleros destinados a insertar una cruz o tildese encuentren en blanco.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta respectiva, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos" a la Junta Electoral.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92 y cuyo escrutinio final quedará reservado a la Junta Electoral.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno”.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 102 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 102. - Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 "acta de cierre"), lo siguiente:

*a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, **cantidad de Boletas Únicas de Papel sin utilizar, cantidad de boletas únicas sustituidas por errores o destrucción accidental**, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;*

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.

Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) *La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;*

e) *La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;*

f) *La hora de finalización del escrutinio.*

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello”.

Artículo 12.- *Modifícase el artículo 103 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:*

*“Artículo 103. - Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las **Boletas Únicas de Papel**, un "certificado de escrutinio" y demás documentos a ser guardados en la urna conforme se dispone en la presente ley.*

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y

fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna”.

Artículo 13.- Modifícase el artículo 112 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 112.- Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.*
- 2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.*
- 3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.*
- 4. Si admite o rechaza las protestas.*
- 5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con **el número de Boletas Únicas de Papel** remitidas por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.*
- 6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.*

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección”.

Artículo 14.- Modifícase el artículo 114 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 114. - Declaración de nulidad. Cuándo procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

- 1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.*
- 2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.*
- 3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, **difiera en cinco Boletas Únicas de Papel o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa”.***

Artículo 15.- Modifícase el artículo 118 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con **las Boletas Únicas de Papel remitidas por el presidente de mesa”.***

Artículo 16.- Modifícase el artículo 128 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 128. - Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta quinientos pesos (\$ 500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el **artículo 71 inciso d)** de la presente ley”.*

Artículo 17.- Modifícase el artículo 139 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 139. - Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio:*
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;*

- c) *Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio:*
- d) *Suplantare a un sufragante o votare más de una vez, en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho:*
- e) *Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;*
- f) *Hiciere lo mismo con las **Boletas Únicas de Papel** desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;*
- g) *Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere **Boletas Únicas de Papel de la mesa**, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;*
- h) *Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;*
- i) *Falseare el resultado del escrutinio”.*

Artículo 18.- Modifícase el artículo 28 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 28.- Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda”.

Artículo 19.- Modifícase el artículo 40 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 40.- Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65”.

Artículo 20.- Modifícase el artículo 41 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41.- Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista”.

Artículo 21.- Modifícase el artículo 58 bis de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 58 bis.- Rubros de gastos. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

a) Gastos de administración;

b) Gastos de oficina y adquisiciones;

c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;

d) Gastos de publicidad electoral;

e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;

f) Servicios de transporte;

g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;

i) Otros gastos debidamente fundamentados”.

Artículo 22.- Publicidad. La Justicia Electoral, con asistencia del Ministerio del Interior, brindará las capacitaciones necesarias para hacer conocer a los ciudadanos las características y modo de utilización de la Boleta Única de Papel.

Artículo 23.- Deróguese el artículo 98 del Código Electoral Nacional (ley 19.945).



Artículo 24.- Deróguense los artículos 35 y 62, inciso g) de la ley 26.215

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propicia una serie de modificaciones al Código Nacional Electoral con el objeto de implementar el sistema de Boleta Única de Papel, en el convencimiento profundo de que esta forma de votación promueve una mejora cualitativa del sistema político argentino.

Aun cuando no pueda solucionar todos los problemas que presenta nuestra democracia, la Boleta Única otorga transparencia e igualdad al sistema electoral, representa de manera más fidedigna la elección de los votantes- evitando distorsiones mediante prácticas conocidas como el “voto cadena” o la adulteración de boletas- y, a través del pasaje de la responsabilidad de la impresión y distribución de las boletas al Estado, garantiza la presencia de la totalidad de la oferta electoral el día de los comicios encada centro de votación.

En este sentido, entendemos que el proceso electoral está formado por distintas etapas o elementos y, si bien la modalidad del voto es tan solo uno de ellos, se interrelacionan e influyen en otros aspectos del sistema que contribuyen a su validación y legitimación:

“...a modo de simple ejemplificación invitamos a pensar algunas cosas -entre muchas- que deben concurrir para legitimar el proceso y el régimen electorales. Así: la atmósfera de muy amplia libertad para la intervención, la participación, y la competencia de las fuerzas políticas y de las personas; la igualdad de oportunidades para todas ellas; la transparencia de las campañas preelectorales; la correcta confección de los padrones electorales, su publicidad, y la legitimación de los ciudadanos y los partidos para tener acceso a ellos, rectificarlos, impugnarlos, etc.; la libertad de información, de comunicación y de expresión; la libertad de propaganda y publicidad en orden a las ofertas y programas electorales; el escrutinio también público y controlado, etc.

Entre medio, nos quedó el acto comicial en sí mismo que, es de sobra decirlo, ha de estar exento de todo fraude. Pero lo importante consiste en no creer que el fraude sólo encuentra ambiente y ocasión el día de la elección y, luego, en el recuento de votos. Fraude camuflado hay también cada vez que en cualquier etapa del proceso electoral en su integridad se obtura la libertad, la competencia y la lealtad de la contienda.

La legitimidad del proceso electoral se desvanece, asimismo, cuando intencionalidades coyunturales y mezquinas manipulan el sistema electoral para inducir o preparar el triunfo de un partido o eliminar al adversario” (Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, Ed. Ediar, Bs. As, 2001, pp. 562-563).

En definitiva, mediante la implementación del sistema de Boleta Única se pretenden conjurar ciertos efectos perjudiciales del sistema electoral vigente, el que no sólo no garantiza un derecho político fundamental, a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones, sino que también termina distorsionando el principio representativo y debilitando a los partidos políticos.

El método de votación utilizado actualmente, en el que la responsabilidad de diseñar, imprimir, distribuir y fiscalizar las boletas se encuentra en manos de las agrupaciones políticas, es una práctica arraigada y parcialmente normada por el Código Nacional Electoral que provoca una competencia disímil entre las fuerzas políticas.

“...algunos partidos cuentan con estructura propia para fiscalizar, otros consiguen los fiscales a cambio de alguna contraprestación, y un último conjunto de partidos no logra cubrir esta necesidad de ninguna forma. Vemos, pues, que la normativa existente coloca a los partidos en situaciones de competencia desigual.

Si además se considera la eventual incorporación de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias [...], este argumento a favor de la boleta única se refuerza, dado que sería un instrumento crucial para atenuar las asimetrías producidas por el desigual poder de fiscalización y movilización de los aparatos partidarios.

Estas particulares características de la organización de los comicios, en combinación con una regulación permisiva respecto de la creación de partidos, el mantenimiento de su personería política y el financiamiento público, generan incentivos perversos que fomentan la fragmentación de los partidos políticos y la creación de estructuras partidarias cuyos fines se alejan del principio representativo” (Straface, Fernando y Mustapic, Ana María, La boleta única mejora la reforma política. Documento de Políticas Públicas / Análisis N° 69, CIPPEC, Buenos Aires, noviembre de 2009, pág. 3).

Algunas de las regulaciones a las que hacíamos referencia se encuentran en el Capítulo IV del Título III de la ley 19.945, para el que se propone su total sustitución, mediante el establecimiento de las reglas fundamentales del sistema de Boleta Única.

Conforme disponen los artículos 62, 63 y 64 del Código Electoral vigente, las papeletas electorales son diseñadas por cada partido político, verificadas y aprobadas por las Juntas Electorales y, si bien el Estado se hace cargo del costo de una cantidad mínima y suficiente de boletas para cada agrupación, son éstas las que

imprimen un número indeterminado de papeletas con el objetivo de distribuirlas entre los votantes durante la campaña.

Como dijéramos, el sistema actual perjudica a los partidos políticos más pequeños -los que se encuentran en inferioridad de condiciones frente a las grandes estructuras partidarias que cuentan con recursos económicos para imprimir una desmesurada cantidad de boletas y con recursos humanos suficientes para repartirlas y ejercer la fiscalización de los comicios en las distintas jurisdicciones- y, paralelamente, las agrupaciones políticas mayoritarias tienden a mantener el control de todos sus cargos reunidos en una sola papeleta electoral, asegurando cierta concordancia de votos entre todas las categorías electivas, generando el denominado “efecto arrastre” hacia las categorías inferiores y debilitando, por lo tanto, la calidad de la elección.

En esta línea, y continuando con la descripción de las consecuencias perniciosas del sistema, tampoco puede subestimarse el detalle de la contaminación visual a la que se expone al ciudadano, quien al ingresar al cuarto oscuro debe buscar su opción electoral y seleccionarla entre decenas de boletas partidarias disponibles.

Por contraposición, entre los efectos positivos que presenta la Boleta Única -además de los hasta aquí descritos-, advertimos que el elector puede identificar fácilmente en qué tipo de elección vota, y por qué agrupación política y candidatos lo hace; resultando más accesible también para efectivizar el voto de ciudadanos con capacidades diferentes como los no videntes, en tanto se puede prever la confección de plantillas en alfabeto Braille que se colocan sobre la boleta de sufragio.

Además, al admitir solo un candidato por partido político o alianza, se evitan otras consecuencias no queridas como el de las “listas colectoras”, ampliamente utilizadas en nuestro país. Es común que las listas para cargos legislativos adhieran a una lista de candidatos para cargos ejecutivos, habitualmente más visibles para el electorado en función de la “popularidad” del ciudadano que compite por el puesto más reconocible para los electores, “arrastrando” así, votos para el resto de los participantes. Esta estrategia, mediante la cual un candidato puede captar votos de diferentes sectores, aun sin estar dispuesto a unirse en un frente electoral, se ve obstaculizada mediante la implementación del sistema de Boleta Única.

Los antecedentes más remotos del método propuesto en el presente, los hallamos en Australia a mediados del siglo XIX. La primera legislación en ese país fue redactada por el Consejo Legislativo Victoriano en 1856 en ocasión de organizar sus propias elecciones y las de la Asamblea Legislativa, seguido por Estados Unidos a finales del mismo período.

“Cuando la boleta única fue introducida en los Estados Unidos a finales del siglo XIX, una de las principales razones por las que los partidos acordaron su adopción fue porque les resultaba cada vez más difícil hacer frente a la actividad

impredecible que se desarrollaba en el nivel territorial. Esta situación se debía en buena medida a que el sistema de boletas partidarias permitía a los dirigentes locales recurrir a estrategias electorales que afectaban las decisiones tomadas por la organización central del partido. Así, con el robo y la falsificación de boletas o la conformación de listas espejo los dirigentes locales minaban las posibilidades de determinados candidatos.

Concentrando en el Estado la obligación de distribuir las boletas, los dirigentes partidarios lograron obtener mayor control de los procesos electorales” (Straface, Fernando y Mustapic, Ana María, Ob. cit, pp. 4-5).

Actualmente, la mayoría de las democracias europeas utilizan algún sistema de boleta única, son muy pocas las que continúan implementando el denominado sistema francés de una boleta por partido como Argentina.

En América Latina ocurre algo similar, la forma de votación más común es la de tantas boletas únicas como categorías electorales, ejemplo de ello son México, Colombia, Ecuador, Bolivia, Paraguay y otros. Este mismo modelo fue introducido en nuestro país por la Cámara Nacional Electoral para el voto de los electores argentinos residentes en el extranjero y aquellas personas privadas de la libertad, en el año 2007.

En la República Argentina, el primer gobierno subnacional en utilizar la Boleta Única de Papel fue la provincia de Santa Fe (ley n° 13.156), en las elecciones primarias del 22 de mayo de 2011. Esta modificación implicó un cambio profundo en el sistema electoral provincial, dotándolo de una mayor calidad institucional y transparencia por las características propias de la nueva forma de votación, y por haber alcanzado las reformas a través de la construcción de consensos partidarios entre el oficialismo y la oposición que fue quién propuso el proyecto.

La segunda provincia en implementar la boleta única de sufragio fue Córdoba, pero a diferencia de la legislación santafesina, tuvo su origen en un proceso de varios años, teñido de desconfianza y profundas diferencias entre el oficialismo y la oposición.

En diciembre de 2008, la Legislatura cordobesa modificó tres leyes electorales, entre ellas el Código Electoral Provincial (ley n° 9.571).

“La BUS es consagrada en el Capítulo IV (arts. 52 a 61) de la ley N° 9571, convirtiéndose Córdoba en la primera provincia argentina en adoptar el sistema.

La reforma se votó después de dos postergaciones de sesiones y no sin cuestionamientos, sobre todo cuando el bloque oficialista quiso incluir a último momento lo que se conoció como el “sticker”, que fue el intento de incorporar en la BUS la posibilidad del voto por lista completa, finalmente incluido.

[...]

En el año 2010, el gobierno provincial promovió una nueva reforma mediante las leyes N° 9.838, N° 9.839 y N° 9.840, sancionadas el 24 de septiembre de ese año.

Esta reforma, que se llevó a cabo sin haber implementado aún la ley aprobada casi dos años antes, incluyó la derogación del control de los aportes privados a las campañas electorales, la creación de un fuero electoral y avanzó en la reglamentación de la BUS y el voto electrónico” (Bianchi, Matías y otros, Boleta Única: estudio comparado de los casos de Córdoba y Santa Fe, 1ª edición, UNR Editora, Rosario, 2013, pág. 25-26).

Recién en agosto de 2011 se utilizaría por primera vez el sistema de Boleta Única de Sufragio en la provincia de Córdoba.

En la Provincia de Río Negro por su parte, hay una importante experiencia en la implementación de la Boleta Única de Papel que desde el año 2015 se ha utilizado para cargos electivos municipales en San Carlos de Bariloche, la ciudad con mayor cantidad de habitantes de la provincia. Se cuenta entonces con dos elecciones municipales ya efectuadas (años 2015 y 2019), mediante este sistema con una aceptación que ha ido en crecimiento por parte de la ciudadanía, a partir de una importante campaña de difusión y concientización sobre sus ventajas respecto al sistema tradicional y de aprendizaje sobre la utilización de la misma.

Es importante recalcar sobre esta aceptación ya instalada respecto a las ventajas del sistema de la Boleta Única de Papel, aún cuando se trabaja y debate permanentemente sobre distintas formas de perfeccionar su aplicación a partir de los distintos modelos utilizados en otras ciudades y provincias. En esta primera instancia en Bariloche, se optó por una sola papeleta con todas las candidaturas a los distintos cargos y una única urna, obteniendo miradas positivas y otras que apuntan a posibles variaciones hacia el futuro, pero siempre sobre la base del sostenimiento de la Boleta Única de Papel como elemento superador respecto al sistema tradicional utilizado.

Si nos centramos en cuestiones netamente conceptuales, distinguimos entre dos modelos de Boleta Única, el adoptado por la provincia de Córdoba -al igual que San Carlos de Bariloche para las elecciones municipales-, y el elegido por Santa Fe:

“Modelo N° 1: es el de una única boleta única. En este caso, en una misma boleta se incluyen todas las categorías electorales (presidente, diputados, senadores, gobernador, etc.) por las que el elector hará sus opciones, pudiendo ser las mismas de diferentes niveles de gobierno (nacional, provincial o municipal). Ésta es la opción cordobesa.

Modelo N° 2: presenta tantas boletas únicas como categorías electorales, es decir, habrá una boleta única para, presidente y vicepresidente, otra para diputados, senadores, gobernador, etc. Éste es el modelo usado en la mayoría de

los países latinoamericanos. Asimismo, el modelo se corresponde con la opción santafesina” (Bianchi, Matías y otros, Ob. cit., pág. 17).

En el presente proyecto, no solo se propone la adopción del modelo santafesino, donde deben existir tantas boletas únicas como categorías electorales se disputan, sino que también se toman en cuenta las recomendaciones efectuadas por el Observatorio Electoral de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario en las elecciones primarias de abril de 2015 en Santa Fe, en relación a cuestiones referidas al “voto en blanco”, tamaño de las boletas e iniciales por categoría, entre otras.

Ejemplo de estas consideraciones lo constituye la redacción propuesta para el artículo 62 bis, donde se exige que: 1) las boletas únicas contengan la inicial impresa de cada categoría en el reverso, cuidando que la letra quede siempre visible una vez doblada la papeleta por sus pliegues, a fin de facilitar la introducción de la boleta en la urna correspondiente; 2) *no* se requiere la existencia de un casillero para “voto en blanco”; 3) se admite que el tamaño de las boletas sea inferior a una hoja A4 -no pudiendo ser inferior a A5-.

Las disposiciones enumeradas en el párrafo precedente se sustentan en diversas observaciones electorales y en la experiencia recabada en los comicios provinciales, las que a su vez se vieron reflejadas en las propias modificaciones de la legislación santafesina:

“Por un lado, se eliminó de la boleta única el casillero del “voto en blanco” –decisión que surge de la constatación de que la mayor parte de los votos anulados en las elecciones previas eran boletas sin marcar-, a partir de lo cual se computan ahora en esa categoría los votos que no posean ninguna marca. Por otro, se habilitó la impresión de boletas en tamaños inferiores a la A4 (297x210mm), considerando que hay localidades donde la oferta electoral no justifica la utilización de hojas tan grandes (con los costos en papel y tinta que ello presupone).

[...]

El reverso de la boleta tenía en esta ocasión solo una vez la inicial de la categoría a la cual correspondía (“G” para Gobernador, “D” para Diputados, etc.). Esto conllevó a que no siempre quedaba visible esa letra luego de realizado el doblado. Su función es que sirva de guía como la correcta introducción de la boleta en la urna y tal situación limitaba esta función. Se sugiere agregar, al menos, una inicial más para que siempre quede visible una vez doblada la boleta”(Observatorio Electoral. Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, provincia de Santa Fe, 19 de abril de 2015, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario, Informe Observatorio Electoral 2015, pp. 2, 3 y 7).

Otras de las recomendaciones que surgieron de las observaciones electorales comparadas entre los sistemas de boleta única aplicados en las provincias de

Córdoba y Santa Fe, y que también fueron valoradas al momento de redactar este proyecto de ley, se relacionan con el momento del escrutinio.

Considerando que la instancia de recuento de votos fue la que mayores dificultades representó para las autoridades de mesa, no solo se hizo hincapié en la no existencia de una casilla para marcar el “voto en blanco” -situación que provocó la mayoría de las nulidades y que ya fuera explicada-, sino que se establece legalmente cuáles son las marcas necesarias para que un sufragio sea considerado válido: una cruz o tilde, como determina la legislación de la provincia de Córdoba.

Asimismo, el sistema propuesto introduce algunos cambios funcionales propios de la modalidad de sufragio, vinculados al cuarto oscuro, a las urnas, los sobres, el corte de boleta y el voto de los no videntes, entre otros aspectos.

Actualmente, con la forma de sufragar vigente, el elector recibe de manos del presidente de mesa un sobre vacío -fuera del cuarto oscuro-, se dirige al mismo, y allí debe encontrar la boleta de su preferencia entre una multiplicidad de papeletas electorales dispersas -cuando no, efectuando numerosos “cortes de boleta” entre las categorías y candidatos a seleccionar-.

Mientras que, en el nuevo sistema de boleta única, el “cuarto oscuro” desaparece como tal y el sufragante recibe de manos del presidente de mesa las boletas únicas necesarias para cada categoría de cargo a elegir y, en su caso, un bolígrafo de tinta indeleble para marcar las opciones deseadas, dirigiéndose ulteriormente a votar en alguno de los boxes o cubículos diseñados para asegurar la intimidad, privacidad y secreto del voto.

Esta modalidad admite la votación simultánea de varios electores, acelerando los tiempos y evitando -o acortando- las esperas habituales, así como la desaparición de los sobres, debido a que una vez marcada la opción en la boleta, ésta se pliega por las marcas preestablecidas y se introduce en la urna.

Otro cambio importante, en el momento del comicio, se vincula con los tipos de urnas a emplear. En el sistema vigente de boleta partidaria, las mismas poseen una sola ranura o boca, donde se introduce un único sobre.

Con el método propuesto en el presente proyecto, las urnas admitirían tantas ranuras o bocas como categorías de cargos a elegir -urnas múltiples-, pudiendo generarse internamente compartimentos estancos separados entre sí, para que no se mezclen las distintas boletas, sin descartar tampoco la utilización de urnas simples o de “bolsas plásticas transparentes” por categoría como se acostumbra en otros países de América Latina.

Retomando la experiencia santafesina: *“Se verificó que en las elecciones múltiples en cuanto a categorías de cargos a seleccionar, si la urna no tenía separadores de boletas, se perdería mucho tiempo en separarlas y ordenarlas para luego comenzar a escutarlas, siendo más práctico entonces que dentro de ella ya se*

encuentren ordenadas por habérselas introducido por diversas aberturas que desemboquen en compartimentos internos divididos e identificados externamente como correspondientes a cada categoría de cargos a elegir” (Caparroz, Luciano, La Boleta Única en Santa Fe: un (sistema de votación) que garantiza los derechos políticos, Microjuris, Columna de Actualidad, 4 de julio de 2011, MJ-MJN-49263-AR).

A modo de conclusión, corresponde destacar que la Boleta Única pretende garantizar una oferta electoral más completa, resguardando el derecho a elegir y ser elegido; ataca las prácticas clientelares poniendo en cabeza del Estado la impresión de las boletas; contribuye a la equidad e igualdad de las agrupaciones políticas en la contienda y, especialmente, asegura una mayor autonomía al votante.

Por todo lo aquí expuesto, y en consideración de las ventajas y particularidades que el sistema de Boleta Única de Papel ofrece respecto de la actual modalidad de boleta partidaria, es que solicitamos a los Sres. Diputados de la Nación se apruebe el presente Proyecto de Ley.